

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION
DEL 20 DE OCTUBRE DE 2008**

Se inició la sesión a las 13:08 horas, con la asistencia del Vicepresidente, Herman Chadwick, de las Consejeras María Luisa Brahm, María Elena Herмосilla, Sofía Salamovich y Consuelo Valdés, de los Consejeros Jorge Carey y Jorge Donoso y del Secretario General, Guillermo Laurent. Justificaron oportuna y suficientemente su inasistencia el Presidente, Jorge Navarrete, y el Consejero, Gonzalo Cordero.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 6 DE OCTUBRE DE 2008.

Los Consejeros asistentes a la Sesión Ordinaria de 6 de octubre de 2008 aprobaron el acta respectiva.

2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

A solicitud del Vicepresidente, don Herman Chadwick, se acordó modificar el punto N°3 del Acta de la Sesión Ordinaria del Consejo, de 25 de agosto de 2008, indicándose que la suma asignada al proyecto “La cueva de Emiliodón”, que postuló en la categoría N°7 de Apoyo a Nuevas Temporadas de programas ya premiados por el CNTV, asciende efectivamente a \$26.695.786.=

3. APLICA SANCIÓN A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N°18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MIRA QUIÉN HABLA”, LOS DÍAS 8 Y 10 DE JULIO DE 2008 (INFORME DE CASO N°72/2008; DENUNCIAS NRS. 2045/2008 Y 2048/2008).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°72/2008, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 25 de agosto de 2008, acogiendo las denuncias Nrs.2045/2008 y 2048/2008, se acordó formular a Red Televisiva Megavisión S. A. el cargo de infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, configurada por las emisiones del programa “Mira Quién Habla”, efectuadas los días 8 y 10 de julio de 2008, en horario para todo espectador, donde se utiliza lenguaje soez y se muestran *imágenes de violencia inapropiadas para menores de edad*;

- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°893, de 15 de septiembre de 2008, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
- *Que el CNTV ha definido a través de sus normas Generales y Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, aquellos contenidos televisivos cuya difusión en horario de protección al menor se encuentra prohibida; a saber, pornografía; participación de menores en actos reñidos con la moral y las buenas costumbres; violencia excesiva; truculencia y publicidad de alcoholes y tabacos;*
 - *Que, en consecuencia, sólo la emisión de aquellos contenidos que revistan dichas calidades se encuentran prohibidos en dicho horario. A contrario sensu, la libertad de programación y emisión constituye la regla general dentro de un marco de autoregulación;*
 - *Que, la eventual infracción al Art. 1 inc. 3 de la Ley 18.838, por la emisión de un cierto contenido en horario de protección al menor o "para todo espectador" -que no se encuentra prohibido de emisión en dicho horario, en conformidad a lo señalado en el numeral 1 anterior - debe revestir una especial gravedad; en efecto, deben existir, en forma evidente, clara e indubitable, hechos de tal envergadura o gravedad que permitan calificarlos de atentados a dichos valores, no obstante la licitud de su emisión en el referido horario;*
 - *Que, "Mira Quien Habla" es un programa de entretenimiento que gira en torno al acontecer de los diversos personajes y hechos del mundo del espectáculo chileno; en el programa se reportean los hechos más destacados; sus actores; sus vicisitudes y, por cierto, sus grandezas y pequeñeces; virtudes y debilidades; y todo ello dentro del contexto del periodismo de espectáculos;*
 - *Que, dentro del contexto descrito, el 8 y 10 de Julio pasado, en el programa "Mira Quién Habla", se emitieron diversas notas periodísticas y, en especial, dos: (i) el 8 de Julio de 2008, una entrevista y cobertura en vivo de doña Pamela Díaz, la que se efectuó desde las 11:35 hrs. hasta las 13:30 hrs., aproximadamente; y (ii) una nota sobre la participación de Romina Salazar en una disco, la que duró unos 5 minutos aproximadamente; en estas notas se exhibieron algunas imágenes que el CNTV considera atentaron en contra del correcto funcionamiento de los sistemas de televisión porque "no obstante el "horario para todo espectador" de su emisión, se utiliza lenguaje soez y se muestran imágenes de violencia inapropiadas para menores de edad";*
 - *Que, por lo que respecta a la cobertura en vivo de Pamela Díaz sobre su participación en un programa de baile sobre patines, se la entrevistó sobre diversos tópicos relativos a su vida profesional, amorosa, etc. y sólo al finalizar la nota en vivo y en directo, sin que pudiera haber capacidad de reacción alguna de parte de los panelistas*

del programa, ella incurrió en una expresión inapropiada dentro de un contexto de abierto humor; si bien, MEGA no justifica lo ocurrido, sí existen elementos que la exculpan de toda responsabilidad, a saber: (i) se trató de un hecho imprevisto; (ii) en vivo y en directo; (iii) respecto del cual, no fue posible reaccionar; y (iv) en todo caso, se trató de una expresión que no reviste, en forma alguna, características de gravedad tal que justifiquen el reproche que se formula a MEGA, en orden a que se haya infringido el correcto funcionamiento de los sistemas de televisión; sin duda, se trató de un hecho imprevisto, aislado, extraordinario, imprevisible, al que no fue posible resistir y que, en todo caso, no participa, en forma alguna, de un carácter de gravedad alguna que justifique los cargos imputados;

- *Que, por su parte, en la nota a Romina Salazar, el contenido da cuenta del disgusto y molestia de la señora Salazar por algunas situaciones que la habrían afectado y que, según el CNTV, tendrían la calidad de violentas y, por ende, inadecuadas. No cansaré al CNTV con las definiciones que el Diccionario de la Real Academia da de "violencia excesiva", pero, evidentemente, no son aplicables, de manera alguna, a lo difundido;*
- *Que, en suma, los hechos no revisten -a nuestro entender- ni la calidad de violentos ni menos de violentos en exceso que autorizarían su prohibición per se en horario para todo espectador y, por ende, que lo calificarían de realmente grave como para que, a su vez, constituyan una abierta infracción al correcto funcionamiento de los sistemas de televisión, cuyo valor específico supuestamente amagado ni siquiera ha sido manifestado o explicitado;*
- *Que, del simple análisis de las imágenes cuestionadas, se concluye que ninguna de ellas puede ser calificada en los términos o en la forma denunciada ni menos constituyen pornografía; participación de menores en actos reñidos con la moral y las buenas costumbres; violencia excesiva; truculencia y publicidad de alcoholes y tabacos, que son los únicos contenidos -dentro del marco de esta discusión- cuya emisión en horario para todo espectador se encuentra prohibida y penada per se y por sí sola y sí misma, en conformidad a las propias normas del CNTV y que, en consecuencia y a su vez, autorizarían su represión por infringir el correcto funcionamiento de los sistemas de televisión;*
- *Que, en efecto, ni la sola y única expresión inadecuada en que incurrió Pamela Díaz ni los hechos que rodearon la fallida presentación de Romina Salazar en una disco constituyen -por sí solas y sí mismas- un contenido que no pueda ser emitido en horario de protección al menor ni menos un hecho grave que pueda afectar alguno de los valores que integran el correcto funcionamiento de los sistemas de televisión;*

- *Que, en consecuencia, esta parte no comparte la conclusión del CNTV, en el sentido que las imágenes cuestionadas constituyan hechos graves y menos típicos de aquellos que autorizarían su represión, en los términos imputados; por el contrario, MEGA, en un caso -en el de Pamela Díaz- fue sorprendido por dichos inesperados e imprevistos, pronunciados en vivo y en directo, a los que no fue posible resistir ni actuar en consecuencia y, en otro -en el caso de Romina Salazar- se usaron medios de edición -pitos- para tapar cualquier palabra o expresión inadecuada y, en lo fundamental, ninguno de los hechos en que incurrió son calificables de violencia excesiva o grave, en los términos necesarios y suficientes como para justificar una ofensa al correcto funcionamiento de los sistemas de televisión;*
- *Que, en consecuencia, Mega debe ser liberada de todo cargo, pues no concurre en la especie conducta sancionable alguna; lo cual, queda demostrado por lo siguiente:*
 - *Que respecto a las expresiones de Pamela Díaz, éstas correspondieron a dichos proferidos en vivo y en directo, a los que no fue posible resistir, inesperados y justo cuando el programa terminaba. Fue imposible reaccionar frente a los mismos. A mayor abundamiento y en todo caso, a nuestro juicio, se trató de un hecho aislado, extraordinario que, por sí solo, sea suficiente para afectar el correcto funcionamiento de los sistemas de televisión. En el caso, de Romina Salazar los actos y hechos en que incurrió no son violentos ni menos reúnen las condiciones y características necesarias como para considerarlos como de aquel tipo de violencia que está prohibida per se en horario de protección al menor y menos de aquel necesario para afectar el correcto funcionamiento de los sistemas de televisión.;*
 - *Que, no es posible concluir que las solas imágenes sean suficientes o concluyentes para afectar el correcto funcionamiento de los sistemas de televisión y menos a algún valor específico, que ni siquiera se ha explicitado; en efecto, tratándose de imágenes cuya emisión no estaba prohibida en dicho horario, se debe concluir que ellas carecen de la gravedad y significación suficiente como para poder afectar -por sí solas y por sí mismas- el valor que se intenta proteger;*
 - *Que, los hechos cuestionados no revisten aquella gravedad indispensable y necesaria que permitiría o autorizaría, eventualmente, la posibilidad de limitar la forma y manera en que un medio de comunicación decide libremente entregar la información a su audiencia, lo cual es expresión de garantías*

reconocidas constitucionalmente, como lo son la libertad de información, programación y autonomía de los grupos intermedios;

- *Que, no se cumple con las exigencias de antijuridicidad, tipicidad y culpabilidad de la conducta, indispensables para sancionar la responsabilidad de Mega;*
- *Que, ruega al H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN: a) tener por evacuado el traslado del cargo formulado por el CNTV a Mega, en su Ord. N° 892 de 15 de Septiembre de 2008, por supuesta infracción al Art. 1° inc. 3 de la Ley N° 18.838; acogerlo a tramitación; aceptarlo y absolver a MEGA de todo cargo y responsabilidad; y b) ruega al H. Consejo, en conformidad a lo dispuesto en el Art. 34 de la Ley 18.838, abrir un término probatorio suficiente para rendir las pertinentes probanzas; y*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 1° de la Ley N°18.838 impone a los servicios de televisión la obligación de respetar permanentemente, a través de su programación, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro del marco valórico señalado en el inciso tercero de dicho precepto;

SEGUNDO: Que los contenidos, cuya emisión prohíbe el artículo 1° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, se encuentran interdictos absolutamente en todo horario y no sólo en el horario de protección al menor, como lo afirma erróneamente la concesionaria en su escrito de descargos;

TERCERO: Que, en los que toca a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, los alcances del principio del *correcto funcionamiento* exceden con largueza los del precitado artículo 1° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

CUARTO: Que dado el horario de emisión del programa “Mira Quién Habla” -de 11:00 a 13:00 Hrs.-, la concesionaria debe tener siempre en cuenta la muy probable presencia de teleaudiencia infantil y juvenil;

QUINTO: Que, en el caso de la especie, cabía y cabe una especial consideración al respeto debido a la dignidad de las personas, vulnerada por el trato violento, que con profusión se exhibe en el acápite de la emisión denunciada relativo al incidente en un night club, en el que participara la señorita Romina Salazar;

SEXTO: Que la utilización de lenguaje soez -cual fue el caso de Pamela Díaz- constituye una infracción al principio del *correcto funcionamiento*, en tanto cuanto él ordena cautelar los valores culturales de la Nación, uno de los cuales es el lenguaje;

SÉPTIMO: Que, en los programas emitidos “en vivo” cabe a la concesionaria redoblar las medidas precaucionales, a fin de evitar eventuales infracciones a la preceptiva que regula los contenidos de las emisiones de los servicios de televisión;

OCTAVO: Que, de conformidad a lo prescripto en el Art.13 Inc.2° de la Ley N°18.838, los canales de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, son exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

NOVENO: Que contenidos, como el que ha sido objeto de reparo en estos autos, en los que se vulnera la dignidad de las personas y se utiliza un lenguaje soez son constitutivos de irrespeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro del marco valórico indicado en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó: a) denegar la solicitud de apertura de un término probatorio, por estimar suficientemente probados los hechos substanciales pertinentes al caso de la especie; y b) rechazar los descargos y aplicar a Red Televisiva Megavisión S. A. la sanción de multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838 mediante la emisión del programa “Mira Quién Habla” los días 8 y 10 de julio de 2008, en horario para todo espectador, donde se utiliza lenguaje soez y se muestran imágenes de violencia inapropiadas para menores de edad. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

4. **APLICA SANCIÓN A TELECANAL (CANAL 2) POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N°18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “PAGO POR VER” LOS DÍAS 8 Y 16 DE JULIO Y 12, 13, 14 Y 15 DE AGOSTO DE 2008 (INFORME DE CASO N°75/2008; DENUNCIAS NRS.2056/2008, 2057/2008, 2087/2008 Y 2088/2008).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°75/2008, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;

- III. Que en la sesión del día 15 de septiembre de 2008, acogiendo las denuncias Nrs. 2056/2008, 2057/2008, 2087/2008 y 2088/2008, se acordó formular a Telecanal (Canal 2) el cargo de infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, configurada por la exhibición del programa “Pago por Ver”, emitido los días 8 y 16 de julio y 12, 13, 14 y 15 de agosto de 2008, en horario para todo espectador, donde se menoscaba la dignidad de las personas y se atenta contra la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud en el marco valórico indicado en el tercer inciso del precitado precepto legal;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°990, de 8 de octubre de 2008, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
- *Que, el programa "Pago por Ver", era de producción independiente y externa, y actualmente no se sigue transmitiendo por las pantallas de Telecanal;*
 - *Que, el programa era del tipo misceláneo-concurso de corte juvenil y entretención, en el que terceros particulares, a través de su web cam, realizaban pruebas extremas, creadas y ejecutadas por ellos, las que eran objeto de votaciones del público a través de mensajes de texto enviados desde teléfonos celulares, y la opción más votada, naturalmente, se hacía acreedora del premio; y por su parte, de entre los votantes, se sorteaba otro;*
 - *Que, el programa y las escenas con que los particulares concursaban, era transmitido en vivo y en directo, a las 16:45 horas aproximadamente, de los días lunes a viernes de la semana;*
 - *Que, el programa era de corte humorístico; así, cada participante mostraba situaciones absurdas e irreverentes con la finalidad de llamar la atención del público y ganar votación, pero siempre dentro de un contexto bromista y jocoso, en donde abundaban las risas, carcajadas y festines;*
 - *Que, los participantes actuaban siempre voluntariamente, a sabiendas de lo que hacían, sin que existiera obligación, imposición, sugerencia ni intervención alguna para sus rutinas por parte de Telecanal; ellos inventaban sus rutinas con entera libertad, y con la misma libertad las representaban -la mayoría de las veces improvisaban-, siendo absolutamente imposible haber podido fiscalizar o editar a priori los actos que en definitiva exhibían;*
 - *Que, el programa pretendía llamar la atención con un contenido novedoso, atrevido, algo irreverente y trasgresor, tan propio de la juventud, pero no por eso falto de respeto y lesivo a la dignidad de las personas ni a la formación de la niñez, que ha sido siempre la voluntad de Telecanal resguardar;*

- *Que, el programa se promocionaba y avisaba justamente con expresiones como "El programa más loco de la televisión chilena", con "una galería de personajes freaks", o "/as mejores locuras de Chile", por lo que quien hubiera optado por mirarlo, sabía de antemano que se encontraría con imágenes del tipo de las exhibidas, que por su naturaleza propia, siempre escaparán a la aceptación transversal de la gente;*
- *Que, todo concurso provoca efervescencia en los participantes y los lleva a extremar sus esfuerzos para ganar la atención del votante, lo que trasladado al plano de lo extravagante, podría generar situaciones más impresionantes, pero no por eso calificables de lesivas a las normas que regulan los contenidos de las emisiones de televisión;*
- *Que, no puede haber incitación a la violencia, como se le ha imputado a Telecanal, si las acciones que podrían calificarse por algunos como "violentas", se daban dentro de un contexto de diversión, jocoso, graciosos y humorístico -y muchas veces bastante inverosímil- lo que demuestra que en ningún caso se buscaba promover la violencia o el desparpajo como ejemplos, sino que por lo contrario, se mostraban como rarezas y situaciones curiosas, extrañas, no comúnmente aceptadas, y siempre, reiteramos, dentro de un contexto alegre y festivo;*
- *Que, fue casualmente recurrente dentro del programa que alguna joven participara en los distintos episodios haciendo bailes y coreografías sensuales, pero no por ese sólo hecho podrían calificarse esas conductas de infraccionales (ni menos como calumniosamente se calificaron en denuncia N°2087), toda vez que jamás se mostraron escenas de sexo explícito, partes pudendas, cuerpos desnudos ni imágenes distintas a las que podrían apreciarse en el mismo horario de trasmisión en la variada oferta de televisión abierta. En efecto, la sensualidad -usada incluso en forma bastante más explícita que en el programa- es un recurso válido usado reiteradamente por los medios de comunicación social con el objeto de dar entretenimiento al público, hacer publicidad y promociones, lo que es perfectamente legal, lícito y no contraría la normativa que regula los contenidos de las emisiones televisivas;*
- *Que, Canal Dos S. A. se encuentra en un permanente proceso de autorregulación de los contenidos que se muestran en pantalla, para velar justamente por el respeto a la dignidad de las personas y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud. Ese es su compromiso y en eso gasta sus mejores esfuerzos;*
- *Que ruega al H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN, se sirva tener presentes los descargos formulados en el cuerpo de esta presentación, y atendidos los argumentos expuestos, absolver a Canal Dos S. A. de los cargos que se le han imputado por acuerdo adoptado el 15 de septiembre de 2008, puestos en conocimiento de Telecanal a través del Ord. N°990; y en subsidio, aplicar la mínima sanción que la ley los faculta a imponer; y*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 13° Inc. 2° de la Ley N°18.838 prescribe que, *“los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”*;

SEGUNDO: Que, de acuerdo al tenor de la disposición citada en el Considerando anterior, la circunstancia de ser el programa objeto de reparo de producción independiente y externa no exime al servicio de radiodifusión televisiva emisor de la responsabilidad por sus contenidos; análoga respuesta merece el argumento esgrimido por la imputada, según el cual *“los espacios transmitidos en vivo y en directo no pueden ser fiscalizados ni editados”*, lo que debería inducir al canal emisor, atendida la circunstancia de su invariable e insoslayable responsabilidad por las emisiones que efectúa, a extremar las medidas de precaución ordenadas a evitar eventuales conflictos con la preceptiva que regula los contenidos de las emisiones de los servicios de televisión;

CUARTO: Que la demanda que el programa hace a los concursantes, de someterse a experimentos o pruebas que entrañan riesgo cierto y creciente para su integridad física -en una consideración conservadora del asunto-, con el fin de ganar una cierta suma de dinero, resulta contraria a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud en el marco valórico indicado en el tercer inciso del Art.1° de la Ley N°18.838;

QUINTO: Que la aceptación voluntaria de las condiciones del certamen no borra del mundo de las realidades el hecho de suponer o implicar algunas de las pruebas contenidas en las emisiones fiscalizadas una evidente degradación de la persona del concursante, efecto que, buscado o no, no se condice con la obligación que tiene la concesionaria de velar por que el contenido de sus emisiones respete permanentemente la dignidad de la persona;

SEXTO: Que, de lo relacionado en los Considerandos a éste precedentes, resulta que las conductas reparadas son constitutivas de infracción al Art. 1° de la Ley N°18.838; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a Telecanal (Canal 2) la sanción de multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838, mediante las emisiones del programa *“Pago por Ver”* efectuadas los días 8 y 16 de julio y 12, 13, 14 y 15 de agosto de 2008, en horario para todo espectador, donde se incluyeron secuencias atentatorias contra la dignidad de las personas y la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud en el marco valórico indicado en el tercer inciso del precitado precepto legal; se abstuvo el señor Consejero Jorge Donoso. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

5. FORMULACIÓN DE CARGO A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A. POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “AQUÍ EN VIVO”, EL DÍA 14 DE AGOSTO DE 2008 (INFORME DE CASO N°85/2008)

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838; y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso vía correo electrónico N°2096/2008, un particular formuló denuncia en contra Red Televisiva Megavisión S. A., por la emisión del programa “Aquí en Vivo”, efectuada el día 14 de agosto de 2008, a las 22:00 Hrs.;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *“En el programa emitido a través del canal Mega se ve perjudicada tremendamente mi imagen intachable que he mantenido durante 13 años como funcionaria del hospital Sótero del Río, así como mi familia. (...) El programa me involucra a través de engaños de periodistas haciéndose pasar por pacientes, pidiéndome como favor que los contacte con alguna empresa funeraria debido a que ellos (un hombre y una mujer) tienen un familiar que se va a morir y que necesitan trasladarlo fuera de Santiago, insisten por más de tres horas siguiéndome debido a mi negativa de acompañarlos al lugar donde se encuentran los denominados "buitres". Debido a sus llantos y suplicas, accedí y salí afuera de la puerta de la posta donde se encuentran estos señores y les dije quienes eran los que realizaban ese trabajo. Este montaje lo repitieron dos veces con la misma formula, ellos dicen en el programa que yo lucro con esto, que a mí me pagan estas personas, lo que es totalmente falso e inapropiado. Ellos jamás a mí me vieron recibir dinero o que yo hiciera un contacto real con algún familiar de un fallecido. Soy una funcionaria con excelentes calificaciones y notas de mérito por mi forma desinteresada de trabajar y dedicación a los pacientes que requieren de mí. Tengo por mi forma de ser, médicos, enfermeras y mis pares apoyándome en este caso, que si es necesario llamarlos a atestiguar a mi favor no habrá ninguno que se niegue a verificar lo que estoy contando. Pido a ustedes encarecidamente que hagan una investigación o lo que estimen conveniente para aclarar esta tremenda injusticia en la que se me ha involucrado por unos que se dicen llamar periodistas, que de ello no tienen nada, que no pensaron cuánto daño me estaban haciendo, a mi imagen y a mi familia al poner esas infamias dos veces en televisión y que aún está en la página de Mega, valiéndose de viles engaños y no mostrando la secuencia de todo lo grabado para pinchar solo lo que les convenía a ellos y lo que vende el morbo y lo sucio, porque eso es lo que ellos son (...)”*;

- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su capítulo emitido el día 14 de agosto de 2008; lo cual consta en su Informe de Caso N° 85/2008, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el tema reportado en el programa denunciado es introducido por la conductora Ximena Planella, de la siguiente manera: *“Puede parecer morboso, pero la muerte es un succulento negocio, solamente al año reporta ganancias por más de 300 millones de dólares en Chile. En promedio un funeral cuesta entre uno y dos millones de pesos ¿por qué, entonces, termina siendo tan cara una sepultura en el país?”*; a continuación comenta que, para realizar la investigación el programa se infiltró entre los denominados “buitres” -los vendedores de tumbas y ataúdes-, que simulando ser deudos, muestran sus técnicas de “engatusar” y sus contactos al interior de los recintos hospitalarios;

SEGUNDO: Que, no obstante la evidente carencia de resultados concluyentes derivados de los arduos empleados por la producción del programa, con el objeto de demostrar la vinculación de la funcionaria hospitalaria Rosa Núñez con los denominados “buitres”, ésta es presentada como si efectivamente estuviera relacionada con su organización y formara parte de su red, lo que implica colocarla en una situación de desdoro, que afecta su dignidad personal; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó formular cargo a Red Televisiva Megavisión S. A., por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición del programa de reportajes denominado “Aquí en Vivo”, emitido el día 14 de agosto de 2008, donde se ofende la dignidad de la persona de la funcionaria hospitalaria Rosa Núñez. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

6. INFORME DE CASO N°86: “EN LA MIRA”, DE CHILEVISIÓN.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acuerda posponer la vista del caso, a fin de que sean completados los antecedentes.

7. FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A., DEL PROGRAMA “EN LA MIRA”, LOS DÍAS 4 Y 18 DE AGOSTO DE 2008 (INFORME DE CASO N°87/2008)

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso de 26 de septiembre de 2008, CODELCO formuló denuncia en contra de la Universidad de Chile, por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “En la Mira”, efectuada los días 4 y 18 de agosto de 2008;
- III. Que la denuncia consta, principalmente, de dos capítulos de reparos, a saber:
 - a) **Falta a la dignidad de las personas:** “(...) El concepto “persona” utilizado en la ley 18.838 incluye tanto a las personas naturales como jurídicas, porque el legislador no distinguió y porque en el mismo artículo 19 N°12 de la Constitución Política que ordena la creación del Consejo, preceptúa que “toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social tiene derecho ...” Por lo tanto, la Corporación Nacional del Cobre de Chile, persona jurídica de Derecho Público, recurre ante este Consejo en protección de la dignidad y honra de sus dependientes y de la propia (...)”
 - b) **Equilibrio informativo e imparcialidad:** “Claramente los conceptos de equilibrio e imparcialidad están implícitos en la definición de correcto funcionamiento (...)... es muy importante que los medios televisivos distingan la naturaleza y objeto de sus programas (...). La explicitación de esta distinción tiene gran importancia, porque de ella dependerá la reacción de los afectados y recepción del público. Por ejemplo, en un programa de opinión, el medio puede salvar su responsabilidad advirtiendo que la opinión vertida por el periodista o comentarista no refleja su línea editorial y por ello al comentarista o periodista no se le exigirá especial equilibrio ni menos imparcialidad en sus opiniones críticas. Pero en un reportaje de investigación (...) es correcto exigir equilibrio e imparcialidad. El programa “En la Mira” (...) fue presentado a Codelco como un reportaje de investigación y resultó ser sólo un programa de denuncia sin investigación (todos los casos de supuesta corrupción y errores técnicos de altos costos para la empresa habían sido tratados profusamente por los medios con anterioridad). El equilibrio es el elemento cuantitativo de la imparcialidad. Si un programa de denuncia (...) emplea el 80% o más de su extensión en la

crítica, en la descalificación y en la imputación de conductas corruptas y sólo un 10% en las rectificaciones y aclaraciones de los afectados, y el resto en material de relleno, nos encontramos frente a un manifiesto y exagerado desequilibrio informativo que es evidentemente incorrecto (...) En cuanto a la imparcialidad (...) esta ha sido flagrantemente reemplazada por la parcialidad (...)”;

- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de las referidas emisiones; específicamente, de las efectuadas los días 4 y 18 de agosto de 2008; lo cual consta en su Informe de Caso N° 87/2008, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el principio del correcto funcionamiento impone a los servicios de televisión la obligación de respetar permanentemente en sus emisiones la dignidad de las personas - Art. 1° Ley 18.838-;

SEGUNDO: Que, en algunos pasajes del reportaje el contenido de la denuncia aparece confundido con lo que sería, aparentemente al menos, el resultado mismo de la encuesta periodística, sin mediar siquiera la alusión a una mínima demostración que respalde su veracidad; tal sucede en el caso de la denuncia relativa al financiamiento de la sede de los partidos de la Concertación imputado a la División El Salvador de Codelco; o respecto de los hechos en que se involucra al Gerente General de El Salvador, ingeniero Salvador Cifuentes; o en relación al volumen de los negocios en que se implica al ingeniero Daniel Barría -“*otro caso que impresiona*”, según advierte a su respecto la conductora del programa-;

TERCERO: Que las peculiaridades del reportaje objeto de reparo, apuntadas en el Considerando anterior, tienen como efecto el dejar en una suerte de claroscuro, ya la probidad de las autoridades corporativas responsables de las situaciones, de cuyo resultado se aparece dando cuenta, ya la de los funcionarios en ellas directamente involucrados, no pudiendo ello sino herir la dignidad de sus personas, lo que entraña una transgresión del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó formular cargo a Universidad de Chile, por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa intitulado “En la Mira”, efectuada los días los días 4 y 18 de agosto de 2008, donde se atenta contra la dignidad personal de funcionarios de la Corporación del Cobre. Los señores Consejeros Jorge Carey y Jorge Donoso declararon, previamente, inhabilitados. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

8. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°2103/2008, EN CONTRA DE UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE-CANAL 13, POR LA EXHIBICIÓN DEL NOTICIERO “TELETRECE” (INFORME DE CASO N°88/2008).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso N°2103/2008, un particular formuló denuncia en contra de UC TV, Canal 13, por la emisión del noticiero “Teletrece”, el día 29 de agosto de 2008, a las 21 Hrs.;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *“¿Cómo un canal católico puede mostrar menores muertas y heridas en un accidente de tránsito. No se les está dando dignidad a estas personas ni tampoco se les está otorgando respeto a las familias?”*;
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa noticioso; específicamente, del emitido el día 29 de agosto de 2008, a las 21 Hrs.; lo cual consta en su Informe de Caso N° 88/2008, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el noticiero denominado Teletrece es emitido por UC TV, Canal 13, diariamente, a las 21:00 Hrs.;

SEGUNDO: Que en la emisión de Teletrece correspondiente al día 29 de agosto de 2008, se dio parte del accidente acaecido esa misma tarde a las 14:50 Hrs., en la carretera Arica - La Paz, en las inmediaciones de Putre, XV Región, que cobrara la vida de nueve alumnas del II Medio D del Colegio Cumbres (Santiago);

TERCERO: Que si bien la nota informativa del infausto suceso adolece de una indesmentible crudeza, ella no puede ser estimada, ni por su contenido, ni su forma, como contraria a la preceptiva que regula las emisiones de los servicios de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia N°2103/2008, presentada por un particular en contra de Universidad Católica de Chile-Canal 13, por la emisión del noticiero “Teletrece” el día 29 de agosto de 2008, a las 21 Hrs., por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión y archivar los antecedentes.

9. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°2137/2008, EN CONTRA DE TELECANAL, CANAL 2, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “PAGO POR VER” (INFORME DE CASO N°89/2008).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a) y 40° bis de la Ley N°18.838 y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso N°2137/2008, un particular formuló denuncia en contra de Telecanal, Canal 2, por la emisión del programa “Pago por Ver”, el día 26 de septiembre de 2008, a las 16:45 Hrs.;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *“El programa emitido por Telecanal, llamado ‘Pago por ver’, según mi juicio personal, incentiva a la juventud a hacer estupideces, como tirarse de un segundo piso, tirarse dentro de tarros con agua, muy al estilo gringo del jackass. Creo que este programa y su conductor, representan valores nefastos para la juventud. Lamentablemente siempre hay gente que necesita hacer estas estupideces para salir en televisión, pero creo que este programa debería acabarse por ser un peligro para la gente que participa en él...”*.
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su capítulo emitido el día 26 de septiembre de 2008; lo cual consta en su Informe de Caso N° 89/2008, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que “Pago por Ver” es un programa misceláneo juvenil, que transmitía Telecanal, Canal 2, de lunes a viernes, a las 16:45 Hrs., en el cual los participantes, desde su casa, la calle u otro lugar, realizaban pruebas extremas, que eran exhibidas en vivo por internet, a través de una web cam personal; así, los participantes creaban y ejecutaban los experimentos, con que concursaban;

SEGUNDO: Que en la emisión objeto de la denuncia de autos, esto es, la efectuada el día 26 de septiembre de 2008, no se aprecian hechos que puedan ser reputados de constitutivos de infracción a la normativa, que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia N° 2137/2008, presentada por un particular en contra de Telecanal, Canal 2, por la emisión del programa intitulado “Pago por Ver”, el día 26 de septiembre de 2008, a las 16:45 Hrs., por no configurarse infracción alguna a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión y archivar los antecedentes.

10. INFORME DE SEÑAL N°15: “CINE LATINO”, DE PLUG & PLAY, EN PUCÓN.

El Consejo tomó conocimiento del Informe de Señal N°15/2008: “Cine Latino”, del operador Plug & Play, de Pucón, que comprende el período que media entre el 3 y el 9 de julio de 2008, y que corresponde al período de supervisión de julio de las emisiones de televisión por cable (CATV), del año 2008.

11. INFORME DE SEÑAL N°16: “HBO”, DE VTR BANDA ANCHA, EN SANTIAGO.

El Consejo tomó conocimiento del Informe de Señal N° 16/2008: “HBO”, del operador VTR, en Santiago, que comprende el período que media entre el 5 y el 11 de agosto de 2008, y que corresponde al período de supervisión de agosto de las emisiones de televisión por cable (CATV), del año 2008.

12. INFORME DE SEÑAL N°17: “MGM”, DE VTR BANDA ANCHA EN SANTIAGO.

El Consejo tomó conocimiento del Informe de Señal N°17/2008: “MGM”, del operador VTR, en Santiago, que comprende el período que media entre el 5 y el 11 de agosto de 2008, y que corresponde al período de supervisión de agosto de las emisiones de televisión por cable (CATV), del año 2008.

13. FORMULACIÓN DE CARGO A CORPORACION DE TELEVISION DE LA UNIVERSIDAD CATOLICA DE VALPARAISO, A COMPAÑIA CHILENA DE TELEVISION S. A. (RED TELEVISION) Y A RED DE TELEVISION CHILEVISION S. A. (CHILEVISION) POR INFRINGIR LAS NORMAS SOBRE LA OBLIGACIÓN DE LAS CONCESIONARIAS DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DE TRANSMITIR PROGRAMAS CULTURALES A LA SEMANA DURANTE EL PERÍODO MAYO-JUNIO 2008 (INFORME DE PROGRAMACIÓN CULTURAL DE TV ABIERTA MAYO-JUNIO 2008).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838; y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

II. El Informe de Programación Cultural de TV Abierta Mayo-Junio 2008; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 1° de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana prescribe que: *“Los canales de radiodifusión televisiva de libre recepción deberán transmitir a lo menos una hora de programas culturales a la semana, con el fin de estimular el interés público por las expresiones de la cultura. Se entenderá por programas culturales los dedicados a las artes o a las ciencias, en un sentido amplio.”*

SEGUNDO: Que el artículo 4° del precitado cuerpo legal dispone: *“Cada uno de los servicios de televisión de libre recepción comunicará al Consejo, con la debida antelación y periódicamente, la forma en que cumplirá lo dispuesto en los artículos anteriores.”*

TERCERO: Que el canal UCV TV no informó su programación cultural al Consejo Nacional de Televisión para el período Mayo-Junio 2008, a resultas de lo cual infringió el referido artículo 4° de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana;

CUARTO: Que Red Televisión transmitió un promedio semanal de 33 minutos de programación cultural en el período Mayo-Junio 2008, a resultas de lo cual infringió el artículo 1° de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana;

QUINTO: Que Chilevisión S. A. transmitió un promedio semanal de 40 minutos de programación cultural en el período Mayo-Junio 2008, con lo que infringió el artículo 1° de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a los siguientes servicios de televisión abierta: a) UCV TV por infracción al artículo 4° de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, que se configuró al omitir informar su programación cultural al Consejo Nacional de Televisión para el período Mayo-Junio 2008; b) Red Televisión, por infracción al artículo 1° de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, que se configuró al transmitir un promedio de sólo 33 minutos semanales de programación

cultural en el período Mayo-Junio 2008; c) Red de Televisión Chilevisión S.A., por infracción al artículo 1° de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, que se configuró al transmitir un promedio de sólo 40 minutos semanales de programación cultural en el período Mayo-Junio 2008. Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de las concesionarias, quienes tienen el plazo de cinco días para hacerlo.

14. **AUTORIZA A RED DE TELEVISION CHILEVISION S. A. PARA AMPLIAR EL PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS DE SU CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE MARIA ELENA.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que por ingreso CNTV N°833, de fecha 02 de octubre de 2008, Red de Televisión Chilevisión S.A. solicitó modificar la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, banda VHF, otorgada por resolución CNTV N°10, de fecha 17 de marzo de 2008, de que es titular en la localidad de María Elena, en el sentido de ampliar el plazo de inicio de servicios por setenta y cinco días; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Atendibles las razones expuestas por la concesionaria, que además, acompaña antecedentes que fundamentan y justifican la ampliación del plazo de inicio de servicios,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, en la localidad de María Elena, de Red de Televisión Chilevisión S.A., otorgada por resolución CNTV N°10, de fecha 17 de marzo de 2008, en el sentido de ampliar, en setenta y cinco (75) días el plazo de inicio de servicios originalmente establecido, contados desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

15. **AUTORIZA MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE TALCA, DE QUE ES TITULAR TELEVISION NACIONAL DE CHILE.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;

- II. Que por ingreso CNTV N°483, de 26 de junio de 2008, Televisión Nacional de Chile solicitó modificar la concesión de radiodifusión televisiva, banda VHF, de que es titular en la localidad de Talca, según concesión legal de acuerdo con establecido en el artículo 2° de la Ley N°17.377, en el sentido de cambiar la ubicación de la planta transmisora del canal y los elementos que fueren necesarios para un buen funcionamiento, conservando las demás características técnicas. El plazo solicitado para el inicio de los servicios es de 400 días;
- III. Que por ORD. N°39.667/C, de 08 de octubre de 2008, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final de modificación, informando que el proyecto cumple con la normativa e instructivo que rigen la solicitud de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, con una ponderación de 88% y que el proyecto cumple teóricamente con las garantías técnicas de transmisión y las posibles interferencias perjudiciales con respecto a otros canales de televisión que están otorgados en la misma zona serían solucionados por la peticionaria; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Atendibles las razones esgrimidas por la concesionaria para efectuar los cambios solicitados en la modificación de la concesión y el informe a ella favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, de que es titular Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Talca, según concesión legal de acuerdo con establecido en el artículo 2° de la Ley N°17.377. Las características técnicas más relevantes del proyecto de modificación son las que a continuación se indican:

Ubicación Estudio : Bellavista N°0990, comuna de Providencia, Región Metropolitana.

Ubicación Planta Transmisora: Cerro Huencuecho, Cota planta: 632 mts.s.n.m., coordenadas geográficas 35° 25' 40" Latitud Sur, 71° 20' 08" Longitud Oeste. Datum Provisorio Sudamericano 1956, comuna de Pelarco, VII Región.

Canal de frecuencias : 10 (192 - 198 MHz).

Potencia transmisor : 6000 Watts máximo para video; 600 Watts máximo para audio.

Altura del centroRadioeléctrico: 30 metros.

Descripción del sistema : Arreglo de seis paneles de cuatro dipolos, orientados 2 paneles en cada uno de los siguientes acimuts: 10°, 190° y 280°, respectivamente.

Ganancia total sistema radiante:10 dBd en máxima radiación.

Pérdidas totales línea transmisión : 0,62 dB.

Diagrama de Radiación : Direccional.

Zona de servicio : Localidades de Talca, Curicó y Linares, todas en la VII Región, delimitada por el contorno Clase B ó 55 dB(uV/mt), en torno a la antena transmisora.

Plazo inicio de los servicios : 400 días, lapso que se contará desde la total tramitación de la resolución modificatoria respectiva.

DIAGRAMA DE RADIACION EN EL PLANO HORIZONTAL

ACIMUTS	0°	45°	90°	135°	180°	225°	270°	315°	12°	209°
Pérdida por lóbulo (dB).	2,1	4,1	27,3	8,7	1,7	0,76	2,1	0,76	1,26	2,76

PREDICION DE LA DISTANCIA AL CONTORNO CLASE B.

RADIAL	0°	45°	90°	135°	180°	225°	270°	315°	12°	209°
Distancia en Km.	80	41	21	33	50	75	77	65	82	68

16. SOLICITUD DE SOCIEDAD DE RADIO DIFUSION Y TELEVISION BIENVENIDA LIMITADA, PARA TRANSFERIR SUS CONCESIONES DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA UHF, PARA LA LOCALIDAD DE RANCAGUA, Y EN LA BANDA VHF, PARA LAS LOCALIDADES DE PICHILEMU Y ALTO COLORADO Y LOCALIDAD DE LOLOL, A CENTRO VISION T.V. LIMITADA.

Por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, se acordó suspender la vista del asunto y recabar más antecedentes para su resolución.

17. VARIOS.

Por la unanimidad de los Consejeros se acordó sesionar extraordinariamente el día lunes 27 de octubre de 2008, a fin de tratar el tema cultural, elaborar un concepto operativo de cultura y analizar la obligación de emitir semanalmente programación cultural, que tienen los servicios de televisión.

Terminó la sesión a las 15:15 horas.